

RESOLUCIÓN No.7311 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2018

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.201502728, adelantada por este Despacho en contra de la Profesional Independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.990.390-3.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1º, 2º y 3º del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, Numeral 4º del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la presente investigación administrativa se originó por la visita de habilitación efectuada el pasado 23 de octubre del año 2015, por los Miembros de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de esta Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al Consultorio ubicado en la Carrera 11 No.119 - 31 CS 301, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, donde se encontraba inscrita para prestar servicios de salud, la profesional independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.990.390-3 y Código de Prestador 1100120973-01, diligencia en la cual se evidenciaron los siguientes hallazgos:

“La Comisión establece comunicación telefónica con la Dra. Blanco, en el número 3103297364 marcado no es contestado y después de insistir varias veces se va a buzón. La Comisión realiza notificación personalmente a la KR 11 # 119 - 31 CS 301, se pregunta por la Doctora y el señor Fabián Chaparro en calidad de vigilante informa que la Doctora se fue de ese domicilio hace aproximadamente 8 meses, refiere no tener números de ubicación de la Doctora y el administrador tampoco, por lo anterior, se declara prestador inactivo” (Folio 2 y vto).

Que mediante Auto No.12354 del 28 de junio del 2018 (Folios 12 al 14 y vto), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la profesional independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.990.390 y Código de Prestador 1100120973-01, ubicada en la Carrera 11 No.119 - 31 CS 301, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 15º del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos); de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Continuación de la Resolución No.7311 del 06 de diciembre de 2018

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.201502728, adelantada por este Despacho en contra de la Profesional Independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.990.390-3.

Ahora bien, esta instancia considera pertinente precisar, que el génesis de la presente investigación obedece a la visita inspectiva efectuada el día 23 de octubre de 2015 por parte de la Comitiva adscrita a esta Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, en el Consultorio ubicado en la Carrera 11 No.119 - 31 CS 301, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, donde se encontraba inscrita para prestar servicios de salud, la profesional independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.990.390 y Código de Prestador 1100120973-01, con la finalidad de verificar las condiciones de habilitación de la prestadora en comento, sin embargo, conforme a lo hallazgos descritos en el Acta de Verificación obrante a Folio 2 y vto del Cuaderno Administrativo, la Comisión finiquita la diligencia y "*declara prestador inactivo*", luego entonces, es notorio que la fecha sobre la cual se cimentaron los hallazgos datan del día 23 de octubre del año 2015, y pese a las indagaciones preliminares adelantadas por el Despacho a la fecha no se haya proferido la decisión de fondo dentro de la investigación administrativa No.201502728.

Luego entonces, que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (CPACA), cuyo contenido reza:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe **haber sido expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver..."*

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en varias ocasiones que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Bajo esa línea jurisprudencial, nuestro Alto Tribunal Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

¹ Referencia: expediente D-7928 - Sentencia 401/ 2010 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO - veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).

Continuación de la Resolución No.7311 del 06 de diciembre de 2018

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.201502728, adelantada por este Despacho en contra de la Profesional Independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.990.390-3.

Por consiguiente, no siendo la facultad sancionatoria de la administración ilimitada en el tiempo, pues para la misma existe el criterio conforme a un plazo de caducidad, lo que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general y también tiene como fin evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración; de este modo se tiene, que en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable es la contenida en el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011, que señala un término de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, teniéndose entonces que a la fecha, ya ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para este caso y por ende la competencia para esta instancia administrativa, para volver a reiniciar la actuación administrativa.

Evidenciándose entonces, que se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no queda más para esta instancia que ordenar el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en las consideraciones manifestadas con anterioridad.

Finalmente, este Despacho considera oportuno señalar, que si bien, la prestadora no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, esta instancia no puede desconocer la garantía al debido proceso administrativo que le asiste a la misma investigada en esta clase de procesos, el cual se caracteriza por un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, mediante los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia².

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria conforme a lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la investigación administrativa No.201502728, adelantada por este Despacho en contra de la Profesional Independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.990.390-3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la profesional independiente LUISA BLANCO DÁVILA.

² Expediente D-9945 - Sentencia C-341/14 – Corte Constitucional de Colombia - Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Continuación de la Resolución No.7311 del 06 de diciembre de 2018

Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.201502728, adelantada por este Despacho en contra de la Profesional Independiente LUISA BLANCO DÁVILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.990.390-3.

ARTÍCULO TERCERO: Surtidas las actuaciones anteriores, remitir el expediente al centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A Ramos *[Signature]*
Revisó: Dra. Ángela M. Riveros *[Signature]*